

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

PRIMER CIRCUITO. PENAL (UNICO)

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ABORTO. DELITO INTENCIONAL DE.

Sostiene el acusado que no hizo vida marital con la ofendida y que únicamente la golpeó en una riña que entabló con ella, cuando se presentó a cobrarle de mala manera su sueldo como sirvienta, pero que no tuvo la intención de provocarle el aborto, por lo que solamente debió ser condenado por las lesiones de poca importancia que causó a la mujer. Ahora bien, siendo el deseo del abortador, salvo caso de excepción, la muerte del feto y es ese el objeto del delito y en él radica la intencionalidad, es evidente que en el caso, el inculpado al golpear a la ofendida, tirarla al suelo y ponerle las rodillas sobre el vientre y contestar a los testigos presenciales, cuando éstos le dijeron que la mujer estaba embarazada y podía causarle el aborto, que eso era lo que quería, externó su deseo de atentar contra la vida en gestación para evitar la maternidad, logrando su propósito criminal, pues según dictamen médico, el feto murió a causa de lesiones producidas por traumatismo craneal y abdominal y por hemorragia con desprendimiento prematuro de la placenta, lesiones que clasificaron de mortales. Por consiguiente, justamente fue condenado el acusado por el delito intencional de aborto.

Amparo directo 139/79. Hugo Pérez Ruvalcaba. 30 de abril de 1980.
Ponente: Víctor Manuel Franco.

BUENA CONDUCTA, CONDENA CONDICIONAL.

Si la Ley Sustantiva, a partir de las reformas vigentes en marzo de mil novecientos setenta y uno, estableció que la existencia de una sentencia condenatoria por delito imprudencial no impide la concesión del bene-

ficio de la condena condicional, en igual sentido debe interpretarse la Ley para excluir dicho antecedente o condena anterior, como dato de mala conducta precedente al actual hecho punible, cuando aquel se refiera a delitos no intencionales.

Amparo directo 235/80. Francisco Gutiérrez Martínez. 29 de agosto de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Fernández Doblado.

FRAUDE. EL ESTADO TAMBIEN ES SUSCEPTIBLE DE SER ENGAÑADO O VICTIMA DEL APROVECHAMIENTO DEL ERROR EN QUE SE ENCUENTRE, COMO MEDIO DE COMISION DE ESE DELITO, POR LO QUE NO ES ADMISIBLE QUE NO PUEDA COMETERSE EN SU CONTRA EL DELITO DE FRAUDE POR EMPLEADOS O FUNCIONARIOS, QUIENES MEDIANTE MANIOBRAS POSITIVAMENTE MENTIRAS OBTIENEN SUMAS DE DINERO O UN LUCRO INDEBIDO EN PERJUICIO DEL ESTADO.

Sostiene el recurrente que no basta alcanzar algo u obtener un lucro indebidos para que exista el delito de fraude, ya que para ello se requiere que la cosa alcanzada o el lucro obtenido sean consecuencia del engaño o del aprovechamiento del error en que la víctima se encuentre. Sin embargo, se le dictó formal prisión, sin haberse integrado este ilícito penal, puesto que no es suficiente afirmar que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fue engañada, toda vez que no siendo una persona física, sino una dependencia del Poder Ejecutivo, no es susceptible de poder sufrir ese engaño. No asiste razón al recurrente, porque la administración pública no es un simple concepto abstracto; forma por el contrario, una fuerza concreta y efectiva, para lo cual se subjetiviza mediante personas físicas capaces de querer y de obrar por ella; en efecto, el Estado y cualquier otra entidad pública son instituciones jurídicas que se sirven de personas-instrumentos o de órganos cuyo querer y obrar se refieren y se imputan al Estado; es de advertir que el concepto de órgano del Estado tiene dos acepciones: los individuos o personas físicas a través de los cuales el Estado quiere y obra, de modo que la voluntad y la acción de éstos no son, al fin y al cabo, sino el querer y el obrar mismos del Estado, y órgano institución a cuyo cargo está el conjunto de tareas, medios, servicios y fines del propio Estado. Consecuentemente, estos órganos, personas físicas, son quienes sufren el engaño o son víctimas del aprovechamiento del error, por empleados o funcionarios, quienes por estos medios, obtienen bienes en perjuicio del Estado.

Amparo en revisión 50/80. Carlos Edmundo Vudoyra Cadena. 30 de septiembre de 1980. Ponente: Víctor Manuel Franco.

PECULADO. SUJETO PASIVO DEL DELITO DE.

Solo las personas morales que tienen la calidad de organismos descentralizados de servicio público, pueden ser sujetos pasivos del delito de peculado en los términos del artículo 220 del Código Penal Federal. En tal virtud, deben reunir los requisitos que para la configuración de esos organismos señala el artículo 2o. de la Ley para el control, por parte del Gobierno Federal, de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, a saber: a) que están creados por ley del Congreso de la Unión o decreto del Ejecutivo Federal; b) que su patrimonio se constituya total o parcialmente con fondos o bienes federales o de otros organismos descentralizados, asignaciones, subsidios, concesiones o derechos que le aporte u otorgue el Gobierno Federal o con el rendimiento de un impuesto específico, y c) que su objeto o fines sean la prestación de un servicio público o social, la explotación de bienes o recursos propiedad de la Nación, la investigación científica y tecnológica, o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social. Ahora bien, como en la especie quedó fehacientemente acreditado que la empresa ofendida Estudios Churubusco Azteca, S. A. de C. V., no reúne aquellos requisitos, sino que es una mera empresa de participación Estatal, es claro que la distracción que sufrió de sus bienes por parte del administrador o director, no pudo encuadrar en la figura delictiva arriba mencionada, sino que en todo caso, en la de diverso delito de abuso de confianza a que se contrae el artículo 282 del Ordenamiento Penal Federal mencionado.

RP-182/79. Amparo 561/79 Bosco Arochi Cueva. Ponente: Luis Fernández Doblado.

PRIMERO ADMINISTRATIVO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ADMINISTRACIONES FISCALES REGIONALES. ABROGACION DE LA LEY DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO.

Si el secretario de Hacienda delegó ciertas facultades a las Administraciones Fiscales Regionales mediante Acuerdo de 25 de junio de 1975, y se apoyó para ello en el artículo 6o. del diverso Decreto Presidencial del 13 de junio de 1973 en el que el presidente creó las Administraciones Fiscales Regionales con apoyo en facultades que a su vez le fueron delegadas por el artículo 28 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, de todo ello resulta que la existencia legal de las Administraciones mencionadas encuentra en última instancia su apoyo legal en la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado (sin examinar aquí la inconstitucionalidad de una delegación de facultades por el Congreso al presidente de la República, para crear órganos de autoridad). En consecuencia, como esta última ley fue abrogada por el artículo 1o. transitorio de la diversa Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente a partir del 1o. de enero de 1977, de ello resulta que a partir de ese momento perdieron apoyo legal todas las instituciones legales que se fundaban en la ley abrogada, y entre ellas, las creadas o establecidas en el Decreto de 13 de junio de 1973 y en el Acuerdo de 25 de junio de 1975. Por lo que las Administraciones Fiscales Regionales, y las facultades que les fueron delegadas, dejaron de tener validez y existencia legal a partir de la abrogación mencionada. Ni podría decirse que quedaron legalmente vivas las disposiciones de ese Decreto y de ese Acuerdo en cuanto no se opusieran a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ya que la cuestión no se refiere a si se oponen o no, a esa ley, sino a que la diversa ley que les servía de apoyo dejó de existir.

Amparo directo DA-767/80. Muebles Mexicanos del Soconusco, S. A. 26 de noviembre de 1980. Mayoría de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

CLAUSURAS. AMPARO CONTRA ELLAS Y NUEVA CLAUSURA.

Si se concede a la quejosa el amparo para que no se efectúe la clausura de su negociación por determinada falta o irregularidad, o para que no se efectúe sin satisfacer determinadas condiciones legales, se tiene que concluir que para que no quede anulada la sentencia de amparo mediante una clausura que se diga practicada por otro motivo diferente al examinado en el juicio, y para que la concesión del amparo no resulte puramente teórica y estéril, la nueva clausura debe practicarse dando al afectado plena oportunidad previa de alegar y probar lo que a su derecho corresponda, y de litigar contra la clausura previamente a que se realice, para que no se le enfrente a situaciones consumadas que le causen un daño que haga estériles los beneficios del amparo obtenido. Es decir, para que se satisfaga la garantía de previa audiencia que señala el artículo 14 constitucional, y para que la majestad de los fallos de amparo no resulte anulada en la práctica, es de concluirse que concedido el amparo contra una clausura por un motivo, para poder clausurar por otro motivo será menester dar oportunidad plena de defensa al afectado antes de practicar la nueva clausura. A menos, claro está, que en el caso las autoridades aleguen y demuestren que el retardar la clausura implicaría un peligro claro, presente, grave e inminente a la paz o a la salud pública.

Amparo en revisión RA-877/80. Marlene Mendoza Portillo. 19 de noviembre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

PAGO BAJO PROTESTA.

En términos del artículo 25 del Código Fiscal el pago debe entenderse hecho bajo protesta si fue hecho con posterioridad a la interposición del recurso administrativo, pues el hecho mismo de haberlo interpuesto es bastante para que la autoridad tenga conocimiento del litigio, sin que la falta de mención en la anotación de pago, de que fue bajo protesta, baste para desvirtuar tal circunstancia, ya que esa anotación, que depende en buena parte de la voluntad de los empleados del fisco, no es un requisito esencial y solemne, tanto porque no lo expresa así la ley, cuanto porque será inicuo entorpecer las defensas de los causantes de créditos de naturaleza fiscal, afectando su derecho a ser oídos y vencidos, me-

diante interpretaciones formalistas que más tienden a obtener la recaudación sin análisis jurisdiccional que a componer los conflictos entre gobernantes y gobernados. Y la conclusión anterior de ninguna manera se desvirtúa por el hecho de que la autoridad fiscal diga por sí y ante sí que el crédito fue depurado y cancelado, o alguna otra cosa semejante, mientras el recurso o medio de defensa hecho valer no sea resuelto en cuanto al fondo, por los méritos de las pretensiones deducidas por el causante. De donde sigue que el sobreseimiento de ese recurso o medio de defensa, con motivo del pago que debe entenderse hecho bajo protesta, es una denegación de justicia violatoria del debido proceso legal consagrado en el artículo 14 constitucional.

Amparo directo DA-577/80. Distribuidora Atlas, S. A. 12 de noviembre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

PETROLEOS MEXICANOS. DERECHOS DE AGUA.

Es cierto que conforme al artículo 27 constitucional corresponde a la Nación el dominio directo de los hidrocarburos, cuya explotación constituye el objeto del organismo descentralizado llamado Petróleos Mexicanos, y es cierto también que es el Congreso Federal el facultado para imponer impuestos y legislar sobre hidrocarburos, en términos del artículo 73, fracciones X y XXIX, apartado 2o.; pero también lo es que conforme al artículo 124 y a la filosofía que informa nuestra Constitución, los Estados en principio son soberanos, y conservan intactas sus facultades soberanas en todo lo que no hayan sido cedidas y reservadas por la Federación expresamente o por implicación necesaria, como en el caso de los artículos 73, fracción X, 117, 131, etc. En consecuencia, en lo que no les está explícitamente vedado, o en lo que no está explícitamente reservado al Congreso Federal, los congresos locales pueden hacer uso de sus facultades soberanas originarias (no cedidas en exclusividad a la federación, al formar ésta), entre ellas la de establecer derechos de agua, como contraprestación al suministro de ese producto y no sólo como impuestos fincados con imperio para el uso abstracto de los gastos públicos, lo que en principio también está dentro de sus facultades, que en principio también pueden ejercer concurrentemente con la federación, cuando no se invaden campos expresamente vedados o por implicación necesaria. En consecuencia, si bien los Estados no podrían

legislar sobre hidrocarburos, ni imponerles impuestos en sentido estricto, porque con ello podrían llegar a entorpecer seriamente la función de la Federación de administrar y explotar esos hidrocarburos y porque dentro de sus facultades legislativas lo ha prohibido el Congreso Federal en el artículo 9o. de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, no puede decirse que suceda lo mismo cuando se trata del impuesto predial, relacionado con la soberanía local sobre el propio territorio, soberanía que se comparte con la Federación en el aspecto interestatal e internacional (aunque esto no es materia de la litis), ni sucede lo mismo con los derechos de agua, ya que estos no le están vedados en su imposición a los congresos locales, ni se ve que con tales derechos, que se cobran en forma igual a todos los residentes con propiedad inmueble en el Estado, sean una amenaza para la explotación y administración de los hidrocarburos, ni que al cobrarlos se esté afectando o entorpeciendo esa administración y explotación sino en un sentido derivado y demasiado indirecto para estimarlo constitucionalmente prohibido. Además de que la Constitución no contiene mandato alguno para que un organismo descentralizado que administra los hidrocarburos gravite económicamente sobre los servicios locales que se le prestan en forma directa, usándolos en forma gratuita y con un costo directo para el Estado. Luego Pemex sí está obligado a pagar a los Estados (y al Distrito Federal, que está en situación semejante) los derechos locales que se le cobren en los mismos términos que a los demás residentes de la entidad, cuando sean la contraprestación de un servicio que les es prestado en forma directa y tangible, con un costo concreto y definido para el Estado, y entre esos derechos, los derivados del servicio de suministro de agua potable. De estimarse lo contrario, sería la soberanía y el derecho de los Estados a subsistir el que se vería constitucionalmente afectado.

Amparo en revisión RA-361/80. Petróleos Mexicanos. 1o. de noviembre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

SEGUNDO ADMINISTRATIVO

TESIS DE JURISPRUDENCIA

COMPETENCIA, CITA DEL FUNDAMENTO DE LA.

No constituye violación al artículo 16 constitucional, el hecho de que la autoridad que emite un acto, omita citar el precepto o preceptos que le atribuyen competencia para hacerlo, en virtud de que, a lo que obliga el artículo constitucional citado, es a fundar y motivar la causa legal del procedimiento, y aun cuando también previene que el acto de molestia debe prevenir de autoridad competente, basta que esa competencia se encuentre prevista en disposiciones legales o reglamentarias aplicables, aunque no se invoque expresamente.

Amparo en revisión 1435/79. Creaciones Kike, S. A. 14 de febrero de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Silva Nava.

Precedentes:

Amparo en revisión 248/80. Industrias CM. 18 de abril de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Silva Nava.

Amparo directo 115/80. Mauro Alvarez Zurita. 24 de abril de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Silva Nava.

Amparo directo 335/80. Carmen Valencia López. 12 de junio de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Silva Nava.

Amparo en revisión 442/80. Multipak, S. A. 12 de junio de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Silva Nava.

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ADMINISTRACION Y COBRO DEL IMPUESTO, FACULTADES LIMITATIVAS DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA LA.

Es inaceptable que, atendiendo las características de un impuesto diverso y las facultades de la autoridad fiscal para administrarlo, sea válido concluir que de ahí se derive la función administradora de la propia autoridad, en lo relativo al tributo de que se trate. Esta premisa encuentra apoyo en la jurisprudencia firme establecida por la Suprema Corte de Justicia, en la que sostiene que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite. Por ello, si en el caso concreto, no se dice cuál es el acuerdo o la disposición legal, en que se apoya la autoridad exactora para administrar el cobro de determinado tributo, sino sólo que dicha facultad proviene atendiendo a las características semejantes o parecidas de éste con un impuesto diverso, resultan violadas en perjuicio del quejoso las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales y cabe, por lo mismo conceder el amparo.

Amparo directo 242/80. Cervecería Moctezuma, S. A. 26 de junio de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gómez Díaz.

MONEDA, EQUIVALENCIA DE LA, PARA EFECTOS FISCALES. OBLIGACION DE PUBLICARLA EN EL DIARIO OFICIAL.

Conforme a lo establecido en los artículos 1o. y 2o. del decreto publicado en el Diario Oficial de siete de julio de mil novecientos treinta y dos, el cálculo del importe de todos los impuestos que se causen dentro del territorio nacional y que requieran convertir moneda extranjera a pesos mexicanos, se hará conforme a la equivalencia de la moneda extranjera con la nacional, la cual deberá ser determinada mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y dada a conocer a través del Diario Oficial de la Federación, a más tardar el día quince del mes anterior al en que deba entrar a regir; en consecuencia, si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expide una circular que se publica en el Diario Oficial en la que simplemente se ruega a los interesados pedir información al Departamento de Bancos y Moneda de la Dirección General de Crédito, sobre la cotización diaria de algunas monedas que se encuentran fluctuando, debe concluirse que no se cumplió con la obligación impuesta por los preceptos antes mencionados, por lo que el acto de autoridad que se apoye en dicha circular y en cotizaciones monetarias no publicadas, es violatorio de garantías.

Amparo directo 662/80. Acer Mex, S. A. 23 de octubre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Silva Nava.

AUTORIDAD, P. A. COMO ANTEFIRMA DE LA AUTORIDAD.

Si el oficio ostenta en la antefirma las siglas P. A., el acto no es atribuible a quien firma, sino a la persona por quien se firma y de quien se supone tener facultades para firmar por ella. Si esa supuesta delegación de facultades no está acreditada y menos aun precisada, porque las siglas P. A. resultan anfibológicas, el acto es ilegal y priva de garantías.

Amparo directo 652/80. Prodimex, S. A. 10 de octubre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Castro Reyes.

REGLAMENTOS, VIGENCIA DE LOS, CUANDO LA LEY REGLAMENTADA SE ABROGA.

Conserva su vigencia el reglamento de determinados preceptos de una ley que es abrogada con motivo de la expedición de otra, si ésta contiene preceptos sustancialmente iguales a los reglamentados. Sólo pierde vigencia el reglamento en los casos en que es expresamente abrogado o cuando la nueva ley establece un sistema diverso del de la anterior.

Amparo directo 832/80. Compañía Operadora de Teatros, S. A. 16 de octubre de 1980. Mayoría de votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Disidente: Juan Gómez Díaz, quien estimó lo siguiente:

I. El 23 de noviembre de 1934 (Diario Oficial del día 29 siguiente), el Presidente de la República expidió el Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo, “en uso de las facultades que me conceden los artículos 89, fracción I, de la Constitución Política de la República y 323 de la Ley Federal del Trabajo” (del 18 de agosto de 1931). II. La nueva Ley Federal del Trabajo, en vigor a partir del 1o. de mayo de 1970, abrogó la Ley anterior, es decir, la privó íntegramente de todos sus efectos. III. El apoyo constitucional de la facultad reglamentaria se encuentra en la fracción I del artículo 89 de la Ley Suprema, conforme a la cual incumbe al Presidente de la República “promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia”. De tal disposición se derivan dos principios esenciales: 1) que la Ley necesariamente precede al reglamento, y 2) que éste tiene su estricto límite y determinante razón de ser, en la ley anterior, a cuya ejecución y exacta observancia está proveyendo. IV. No es lógica ni jurídicamente admisible que un ordenamien-

to reglamentario del artículo 323 de la ley de 1931, sea el medio de ejecución y de proveimiento para la observancia exacta del artículo 512 de la ley expedida 39 años después; aun cuando igual consideración cabría hacer si sólo mediara un día entre los dos ordenamientos legales reglamentados, supuestamente, con igual exactitud, cualesquiera que sean sus respectivos textos. V. Cabe agregar que los mismos términos del artículo citado de la ley vigente acusan como es natural, que los ordenamientos secundarios deben ser posteriores a la ley, al expresar, en futuro, que “en los reglamentos de esta ley se determinarán las medidas que deberán observarse, a fin de prevenir los riesgos de trabajo. . .” VI. El Magistrado disidente reitera el criterio mayoritario de anterior integración de este Tribunal, sostenido en el R.A. 765/75 Gutiérrez Torres, S. A., fallado el 23 de enero de 1976 bajo ponencia del Magistrado Jesús Toral Moreno (tesis 52, páginas 140-141, Informe de 1976) y en el D.A. 755/77 Compañía Industrial Mercerizadora, S. A., resuelto el 13 de octubre de 1977 (tesis 51, páginas 146-147 del Informe de 1977), con ponencia del propio disidente, en el sentido de que el Reglamento tiene su medida, su único fundamento y su sola justificación, en la respectiva ley, a la cual precisamente reglamenta; su concepto mismo exige, por necesidad lógica y jurídica, la previa existencia de la ley a que el reglamento se refiere y a la cual está rigurosamente subordinado; de manera que, abrogada la ley, no puede subsistir ningún reglamento fundado en la misma y referido a ella.

TERCERO ADMINISTRATIVO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

FACSIMIL. NO DETERMINA LA INEXISTENCIA DE FIRMA. UNA RESOLUCION QUE TIENE FIRMA EN FACSIMIL DE NINGUNA MANERA PUEDE DECIRSE QUE CAREZCA DE FIRMA Y POR TANTO DE ESA FORMALIDAD.

Las firmas que aparecen puestas con facsímil litográfico o con sello de goma, deben tenerse como válidas y pueden darse por reconocidas, ya que los medios de que sus autores se valgan para estampar en un documento sus nombres, rúbricas y carácter o atributos que ostentan, no alteran la autenticidad que a esas constancias debe dárseles, medios que por otra parte, son de la incumbencia personal de sus autores. El hecho de que el acto autoritario que constituye una resolución contenga facsímil y no firma autógrafa, no significa que aquel carezca del requisito formal correspondiente.

Amparo directo 586/80. Cía. Cerillera La Central, S. A. 21 de agosto de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital G.

LITIS ANTE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

En los términos de los artículos 229 y 241 del Código Fiscal de la Federación, la litis ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, se integra con la resolución recurrida, con el escrito de expresión de agravios, con lo expuesto por la contraria sobre la procedencia del recurso y en cumplimiento de lo dispuesto por los preceptos legales de referencia, la indicada Sala Superior debe estudiar los motivos de anulación cuyo examen hubiere omitido la Sala Regional respectiva, a fin de que, en su caso, no se dejó en estado de indefensión a la parte actora en el juicio de nulidad; obligación que no se presenta cuando la Sala Regional ya se hizo cargo de todos los conceptos de anulación aducidos por la parte actora y esta última pretende que la Sala Superior analice directamente aquellos conceptos.

Amparo directo 116/80. Mario Monroy Estrada. 6 de marzo de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.

PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. RECURSOS DE REVISION Y DE REVOCACION. CUANDO PROCEDEN. RECURSO PROCEDENTE PARA IMPUGNAR UNA MULTA IMPUESTA POR NO COMPARECER A UNA AUDIENCIA DE CONCILIACION.

No es exacto que el recurso de revocación proceda en contra de todas las resoluciones que la Procuraduría Federal del Consumidor dicte durante el curso del procedimiento respectivo, ya sea el de conciliación o el arbitral, puesto que el artículo 59, fracción VII, inciso d), de la Ley Federal de Protección al Consumidor, dispone que dicho recurso de revocación procede contra las resoluciones que ésta dicte en el procedimiento correspondiente, pero cuando actúe como amigable componedor o como árbitro. En efecto, durante el procedimiento de conciliación, la Procuraduría puede desarrollar dos clases de funciones: primera, la de amigable componedor y segunda, la de autoridad. En la especie, la Procuraduría Federal del Consumidor citó a las partes a una audiencia de conciliación (actuando como amigable componedor) y apercibió al hoy quejoso que de no comparecer a esa audiencia se le impondría una de las medidas de apremio que para el efecto señala el artículo 66 de la Ley Federal de Protección al Consumidor (actuando como autoridad). Por tanto, al imponerle al quejoso una multa por no haber comparecido a la audiencia de conciliación para la cual fue citado, la Procuraduría actuó como autoridad, porque hizo uso de las atribuciones que para hacer cumplir sus decisiones le confiere el artículo 66 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y no como amigable componedor, puesto que sólo puede ejercitar esas funciones, cuando la parte respectiva se somete al procedimiento de conciliación y, en consecuencia, el recurso procedente para impugnar la multa impuesta al quejoso es el de revisión, establecido en el artículo 91 de la ley mencionada, puesto que se trata de una resolución dictada con fundamento en esa ley que afecta al quejoso.

Amparo en revisión 203/80. José Luis Ubando Fernández. 14 de abril de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

REGISTRO NACIONAL DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA.

Independientemente de que de la “exposición de motivos” de la Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el uso y explotación de patentes y marcas y de lo dispuesto por los artículos 2o. 6o. y 7o. de dicha Ley, pudiera concluirse que el objeto de ésta es proteger a las empresas nacionales de las extranjeras; lo cierto es que en los términos del inciso f), del citado artículo 2o. de la Ley antes invocada, en relación con el artículo 3o. del mismo Ordenamiento legal, es obligatoria la inscripción en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, entre otros, de los contratos que deban surtir efectos en el territorio nacional y que se realicen con motivo de servicios de administración y operación de empresas, precisamente cuando sean partes en el contrato relativo las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana. Por tanto, como en el contrato celebrado entre la agraviada y “Fraccionamientos Residenciales e Industriales”, S. A., se pacta la prestación por parte de esta última en favor de Unidad Coacalco, S. A., de servicios de administración y asesoramiento técnico; es claro que tal contrato sí debe inscribirse en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, ya que los citados artículos no excluyen de tal obligación a aquellas personas físicas o morales que tengan la calidad de nacionales, como indebidamente lo estimó el a quo.

Amparo en revisión 919/79. Unidad Coacalco, S. A. 6 de septiembre de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.

PRIMERO CIVIL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ARRENDAMIENTO. DECRETO DE PRORROGA INDEFINIDA. NO PROTEGE A LOS FAMILIARES DEL ARRENDATARIO, CUANDO EL LOCAL OBJETO DEL CONTRATO ESTA DESTINADO A COMERCIO.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido criterio jurisprudencial en el sentido de que las disposiciones contenidas en el Decreto de 24 de diciembre de 1948, deben interpretarse en forma estricta por ser normas de excepción y que, por lo tanto, no pueden ser aplicadas a casos no previstos expresamente por ellas. Acorde con este criterio, debe considerarse que cuando el artículo 1o., inciso d), del mencionado Decreto, prorroga por ministerio de la ley los locales “destinados a comercios o industrias”, únicamente protege al titular inquilinario de los derechos y obligaciones que emanan del contrato de arrendamiento, mas no a los miembros de su familia; el núcleo familiar sólo está protegido por estas normas de excepción, cuando se trata de locales destinados exclusivamente a habitación, pero porque lo establece expresamente el inciso a) del citado artículo, sin que debido al rigor interpretativo mencionado, pueda aplicarse esta solución a la hipótesis del local destinado a comercio.

Amparo directo 647/80. Mercedes González Vda. de Del río. 20 de agosto de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Romero.

DIVORCIO NECESARIO. MONTO DE LA PENSION ALIMENTICIA DEL CONYUGE CULPABLE AL INOCENTE CONFORME AL TEXTO ACTUAL DEL ARTICULO 288 DEL CODIGO CIVIL.

Antes de que el artículo 288 del Código Civil se reformara mediante decreto publicado el 31 de diciembre de 1974, podía dejarse para la ejecución de la sentencia de divorcio la cuantificación de la pensión alimenticia que el cónyuge culpable debía cubrir al inocente, porque la condena relativa era necesaria, característica que ya no tiene ahora, pues en

virtud de la mencionada reforma, el juez condenará al pago de alimentos al cónyuge culpable “tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas, la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica”, de donde se infiere que la condena al pago de alimentos ya no es forzosa, sino que debe ser fundada y motivada judicialmente en cada caso, inclusive en cuanto al monto de la pensión, precisamente en la sentencia.

Amparo directo 861/80. Laura Elena Hernández Lagunas. 5 de noviembre de 1980. Ponente: Rafael Corrales González.

SUSPENSION, A PARTIR DE CUANDO CORRE EL TERMINO DEL INCIDENTE PARA HACER EFECTIVAS LAS GARANTIAS OTORGADAS EN LA.

El término de treinta días que establece el artículo 129 de la Ley de Amparo para promover el incidente por el que se tratan de hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión, se computa tomando como base la notificación por el Juez a quo, de que ya regresaron los autos del Tribunal ad quem, por haberse decidido ya el amparo directo.

Queja 64/80. Guillermo de la Parra Loya. 26 de junio de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Corrales González.

SEGUNDO CIVIL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

DIVORCIO, INJURIAS COMO CAUSAL DE.

No constituye ofensa, ni menos injuria grave que configure una causal de divorcio, el hecho de que la esposa formule un reproche, observación, queja o reprimenda, a la conducta de su cónyuge, por haberla dejado sola y sin recursos económicos en el momento de la muerte de su hija, por ser obvio que tal reproche no entraña el ánimo o la dañada intención de causar un ultraje, vejación o menosprecio que rompa la armonía conyugal, el afecto y el respeto mutuo que los consortes se deben, máxime si el demandante se abstuvo de precisar las circunstancias que motivaron ese reproche, al no revelar el origen de la discusión del que surgió, de modo que el juzgador estuviera en aptitud de determinar, con pleno conocimiento de causa, si la reprimenda en cuestión debiera calificarse realmente como injuria grave que provoque un profundo y radical distanciamiento incompatible con la vida matrimonial.

Amparo directo 905/80. María Jorge González. 30 de julio de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos.

LEY MONETARIA. ARTICULO 8o. SE REFIERE A CONTRATOS CELEBRADOS EN MONEDA EXTRANJERA Y NO A LOS QUE SE DEMUESTRE QUE FUERON CELEBRADOS EN MONEDA NACIONAL.

Si la compraventa se documentó mediante un pagaré en dólares, pero se demostró que la operación que dio origen a la suscripción del pagaré, se efectuó en moneda nacional, el pago debe hacerse al tipo de cambio de la paridad del dólar con la moneda nacional en el momento de la operación.

Amparo directo 550/80. Cresta Tacubaya, S. A. 12 de septiembre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor G.

PERSONALIDAD. CARECE DE ELLA CUALQUIERA QUE NO SEA EL ALBACEA DE UNA SUCESION O SU REPRESENTANTE LEGAL.

Un codemandado y heredero carece de personalidad para promover a nombre de la sucesión, quien, sólo puede ser representada por el albacea.

Amparo directo 1272/79. Juan Aguilar Mondragón. 12 de septiembre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Rodríguez Berganzo.

TERCERO CIVIL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ARRENDAMIENTO. TERMINO CONCEDIDO EN LA SENTENCIA PARA DESOCUPAR VOLUNTARIAMENTE.

El artículo 525 del Código de Procedimientos Civiles establece que el lanzamiento del inquilino de casa habitación, sólo procederá, treinta días después de haberse notificado personalmente el auto de ejecución; en tal virtud, si en la sentencia definitiva se condenó a la desocupación de la localidad arrendada, en un término menor apercibiendo al demandado que de no hacerlo se dictará orden de lanzamiento en su contra, es incuestionable que este último plazo, se concede para el cumplimiento voluntario de la sentencia y que en el caso de no efectuarse, se procederá a dictar auto de ejecución; consecuentemente, el término concedido en la sentencia, no contraviene el precepto citado.

Amparo directo 703/80. Lorena Hill de Rivero. 3 de julio de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear.

Sostienen la misma tesis:

Amparo directo 1139/80. María Genoveva Izquierdo S. 5 de septiembre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear.

Amparo directo 1063/80. Concepción Maruri de Vargas. 18 de septiembre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios.

Amparo directo 1496/80. Martha E. Sánchez Villarreal. 13 de noviembre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear.

CONFESO, PETICION DE DECLARACION DE, EN LA JUSTICIA DE PAZ.

La petición de que la contraparte sea declarada confesa en la audiencia de Ley, por no haber concurrido a absolver posiciones, resulta inne-

cesaria, en virtud de que no lo establece el artículo 20, fracción V del Título Especial de la Justicia de Paz, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y por ende el Juez de los autos puede declararlo así, oficiosamente.

Amparo directo 1530/79. Víctor M. y Alfredo Millet Trava. 21 de febrero de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear.

DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCION.

Dada la naturaleza de la acción intentada (responsabilidad civil), siendo su objeto el que se reparen los daños causados al vehículo propiedad del ahora tercero perjudicado, resulta obvio que al no ejercitarse una acción de dominio, no es requisito indispensable para su ejercicio, que con el escrito inicial de demanda se anexe el documento justificativo de la propiedad del mismo, en virtud de que el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del D. F., se refiere a los documentos que funden directamente la acción intentada, y en la especie, el acreditamiento de la propiedad del automóvil dañado, no puede considerarse como fundamento directo de la acción intentada. Por ende, el derecho de propiedad sobre el automóvil, puede ser demostrado a través de los medios de convicción que reconoce la Ley y en el periodo probatorio.

Amparo directo 1069/80. Julio Trejo N. 29 de agosto de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear.

VIOLACIONES DE PROCEDIMIENTO, AMPARO POR. FINALIDAD DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 161 DE LA LEY DE AMPARO.

Los conceptos de violación resultan inoperantes si el quejoso no preparó el juicio de garantías conforme a lo ordenado por la fracción I del artículo 161 de la Ley de Amparo, ya que aún cuando apeló el acuerdo que le desechó pruebas, no cumplió con su carga procesal de expresar agravios para que la apelación llegara a ser resuelta, que es sin lugar a dudas, la finalidad que persigue el numeral invocado y por ende, la simple interposición del recurso en contra de tal proveído, no colma dicho precepto.

Amparo directo 1549/80. José Luis Ham Chande. 30 de octubre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear.

VIOLACIONES DE PROCEDIMIENTO, RECURSO NO CONTINUADO EN EN CONTRA DE LAS.

Si el acuerdo que desecha pruebas fue impugnado, pero no fue continuado en forma y términos legales, ni existe promoción alguna tendiente a su substanciación, lo que denota falta de interés, del apelante, es apegada a derecho la determinación de la Sala responsable para no analizar las violaciones procesales planteadas en vía de agravio en contra de la sentencia de primer grado.

Amparo directo 1549/80. José Luis Ham Chande. 30 de octubre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear.

PRIMERO TRABAJO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ACCION RESCISORIA POR CAUSA IMPUTABLE AL PATRON. LA JUSTIFICA LA SUSPENSION DE LABORES POR MAS DE OCHO DIAS IMPUESTA POR EL PATRON.

De acuerdo con el criterio sustentado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación (AMP. DTO. 3940/74. DIT, S. A. DE C. V. 10 de marzo de 1975), no es causal de rescisión del contrato la sanción impuesta a un trabajador, suspendiéndolo por ocho días en sus labores, con base en un reglamento interior de trabajo, aún en el supuesto de que los hechos en que se funde resultaren injustificados; pero debe entenderse que sí lo es cuando el patrón rebasa este límite legal e impone arbitrariamente la sanción de un mes de suspensión.

Amparo directo 523/80. Salinera La Boladena, S. A. 2 de julio de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre.

DESPIDO. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO AUNQUE SE OFREZCA EL TRABAJO, SE CONTROVIERTE LA CATEGORIA SIN PROBARSE.

En los casos en que el trabajador afirma que tenía una determinada categoría y al contestar la demanda, se niega el despido y se ofrece el trabajo como una categoría inferior a la que afirmó el trabajador, y ésta no se prueba, el ofrecimiento del trabajo debe considerarse de mala fe, ya que se pretende modificar en perjuicio del trabajador, las condiciones en que lo venía desempeñando, esto es, se pretende que el trabajador reingrese con una categoría diferente con lo que desde luego se implantan nuevas condiciones de trabajo y en tal virtud, no procede la inversión de la carga de la prueba en contra del trabajador.

Amparo directo 287/80. Aristeo Ortiz Córdoba. 10 de junio de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre.

EMPLEADOS DE CONFIANZA, PRESUNCION QUE NO ES SUFICIENTE PARA OTORGAR EL CARACTER DE.

No es jurídico que en un caso en el que la demandada se niega a someterse al arbitraje, la Junta determine en la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, que la demandada queda eximida de la obligación de reinstalar en su trabajo al actor por el sólo hecho de que este señale en su escrito de demanda que prestaba sus servicios como piloto, y presuma que por ello su puesto es de confianza, pues las manifestaciones que la demandada haga en ese sentido al contestar la reclamación implican la oposición de una excepción, que para que prospere, debe probarse mediante los elementos de convicción conducentes, para cuyo efecto el Tribunal Obrero tiene que cumplir con las etapas procesales correspondientes al ofrecimiento de pruebas y a su desahogo.

Amparo en revisión 291/79. Benjamín Zarzúa Mayorga. 1o. de abril de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte.

PORTEROS. ACTIVIDADES QUE CARACTERIZAN ESTE SERVICIO.

Si los demandados pretenden que se trata de una simple aseadora a quien se le retribuía por el corto tiempo que empleaba en su actividad pero se demuestra que la trabajadora no sólo hacía la limpieza, sino que estaba al cuidado del edificio y que daba información del mismo, debe considerarse que tiene la calidad de portera quedando comprendida dentro de lo dispuesto por el artículo 332 Fracción II de la Ley Federal del Trabajo, y por ende tiene derecho como cualquier otro trabajador a la nivelación de salario con relación al mínimo que pretendió.

Amparo directo 1319/80. Estela Calvez de Ortiz. 7 de octubre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre.

SEGUNDO TRABAJO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

CONFESIONES FICTAS, INEFICACIA DE LAS, CUANDO RECÍPROCAMENTE SE CONTRADICEN.

Ante la existencia de dos confesiones fictas que recíprocamente se contradicen y por lo mismo se anulan, la Junta responsable no debió tomar en cuenta la del actor para apoyar la absolución del patrón, sino analizar las restantes pruebas relacionadas con las excepciones hechas valer por este último, para resolver lo procedente.

Amparo directo 1472/80. Francisco Rivera Rizo y otros. 12 de noviembre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz.

DEPENDENCIAS BUROCRATICAS. SUS TITULARES UNICAMENTE SON REPRESENTANTES DEL ORGANISMO ESTATAL.

Partiendo de la base de que conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, éste en sus relaciones con los empleados públicos es parte en los contratos de trabajo, de manera que se encuentra colocado en el mismo plano que dichos particulares, capaz, como ellos, de adquirir derechos y contraer obligaciones, resulta incuestionable que interpretando correctamente el artículo 2o. de la ley en cita se llega a la necesaria conclusión de que los titulares de las dependencias burocráticas únicamente son representantes del órgano estatal, ya que la relación laboral se establece entre éste y el trabajador, quien presta sus servicios precisamente a la propia dependencia gubernativa y no al titular en lo personal.

Amparo en revisión 220/79. Víctor Antonio Ortiz Marín. 6 de marzo de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa.

RELACION DE TRABAJO A LA QUE SE DA OTRA DENOMINACION.

Para distinguir la relación laboral de otra de naturaleza mercantil como lo es la comisión, debe atenderse primordialmente a los términos reales en que se lleva a cabo la prestación del servicio y al carácter permanente o temporal del vínculo existente entre las partes. Por lo mismo, la circunstancia de que en el documento en que consta el contrato respectivo se le haya denominado “contrato de comisión mercantil”, no debe impedir a la Junta que conoce del caso analizar la esencia de la relación entre las partes, para determinar cuál fue su verdadera naturaleza, independientemente de la denominación que le hayan dado.

Amparo directo 1334/79. José de los Angeles Guzmán. 16 de enero de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Pérez Miravete.

TIEMPO EXTRA. NO PUEDE CONSIDERARSE COMO TAL EL DESCANSO A QUE ALUDE EL ARTICULO 63 DE LA LEY DE LA MATERIA.

De acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 58 a 68 de la Ley Federal del Trabajo, las horas extras son las laboradas inmediatamente después de concluida la jornada normal de trabajo, por lo que si el actor confesó que trabajaba de las ocho a las dieciséis horas, esto es, la jornada máxima diurna, no existía base legal para considerar que hubiera generado derecho alguno al pago de tiempo extraordinario. No obsta en contrario la falta de prueba de que dentro de esa jornada se le hubiera concedido el descanso de por lo menos media hora a que alude el artículo 63 de la ley de la materia, pues en todo caso eso podría motivar la imposición al patrón de sanciones de carácter administrativo, pero de ninguna manera llevaría a considerar que esa media hora de descanso no concedida fuera tiempo extraordinario, porque equivaldría a reducir la jornada máxima diurna a siete horas treinta minutos, en contra de lo establecido por el artículo 61 de la propia ley.

Amparo directo 1548/79. Jaime Cordero Ferrer. 3 de julio de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa.

TERCER CIRCUITO

PRIMER TRIBUNAL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ARRENDAMIENTO. TACITA RECONDUCCION.

Los diez días de plazo para que el arrendador exprese su oposición, por razón lógica y jurídica deben entenderse como días hábiles y no naturales, puesto que, precisamente, la mencionada oposición, que es la voluntad del arrendador, y que sin ella sí podría operar la tácita reconducción, implica el ejercicio de una acción mediante la consiguiente demanda, la cual invariablemente sólo podrá presentarse ante las autoridades en aquellos días en que pueden tener lugar actuaciones judiciales.

Amparo directo 709/79. Hilario Avila Fregoso. 30 de noviembre de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: J. Espiridión González Mejía.

COMPETENCIA, CONFLICTO DE, ENTRE JUECES DE DISTRITO EN MATERIA PENAL Y ADMINISTRATIVA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA NEGATIVA A REDUCIR LA CONDENA DEL REO.

Se surte a favor del Juez de Distrito en Materia Administrativa, porque la resolución que niega la reducción a la condena -en uso de una facultad corresponde al Ejecutivo y no al órgano jurisdiccional, que, por cierto, con la imposición de la pena cesó en su función-, no afecta ni puede afectar la libertad del reo ya que ésta se encuentra afectada por la sentencia judicial que le impuso la pena correspondiente.

Competencia 1/79. Entre los Jueces de Distrito Segundo en Materia Penal y Segundo en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco. 14 de febrero de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe López Contreras.

SEGUNDO TRIBUNAL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

DEFENSOR, FALTA DE PRUEBA DEL CARACTER DE. OCASIONA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO.

Si de las constancias de los autos del juicio de garantías al que corresponde un toca de revisión, se aprecia que no obra la certificación del juez o tribunal que conozca del asunto, que acredite la calidad de defensor particular con el que alguien se ostente, dado que el juez federal no cumplió con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Amparo, procede revocar la sentencia recurrida y ordenar se reponga el procedimiento para el efecto de que el Juez de Distrito cumpla con lo preceptuado por la invocada norma.

Amparo en revisión 174/80. Germán Dueñas Arreola. 26 de mayo de 1980. Ponente: Humberto Cabrera Vázquez.

DEFENSORES. VIOLACION ANALOGA A LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 160 DE LA LEY DE AMPARO Y, POR ENDE, COMPRENDIDA EN LA DIVERSA XVII DE ESE NUMERAL.

El artículo 373 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco dispone que si el juez de primer grado radica en la capital de la entidad se tendrá por designado para la segunda instancia al mismo defensor que intervino en la primera, no siendo necesario requerir al encausado para que nombre a quien deba representarlo en la apelación, sin perjuicio de que manifieste cualquier cambio que quisiere hacer al respecto, motivo por el que al determinar la sala que en tanto se presentaba el defensor particular “a señalar domicilio para recibir notificaciones esta Sala le designa al de Oficio a quien se hará saber su nombramiento para su aceptación y protesta” y obrar en consecuencia no haciéndole saber al aludido defensor particular que estaban expeditos sus derechos para formular agravios ni el día en que se celebraría la audiencia a que se refiere el artículo 374 *ibídem*, incurrió en una violación a las leyes

del procedimiento análoga a las previstas en la fracción II del artículo 160 de la Ley de Amparo y por tanto comprendida en la XVII de ese numeral.

Amparo directo 354/80. Carlos Revilla Villalobos en representación de José María Ramírez García. 25 de junio de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.

TRABAJO A DOMICILIO.

Ni la discontinuidad en la prestación del trabajo personal a cargo del trabajador en favor del patrón, ni la simultaneidad de patrones es suficiente, per se, para llegar a la conclusión de que no existe relación obrero-patronal entre el actor y el reo, puesto que no debe perderse de vista, por una parte lo que dispone el Capítulo XII del Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo, en especial sus artículos 311, 314 y 315, y por la otra, que según lo admitió el propio reo al contestar la demanda, era habitual, esto es, acostumbrado, que el actor laborara en forma irregular para él. Por tanto, si una persona presta servicios a una negociación mediante el recibo de determinados trabajos para realizarlos en su domicilio particular, en donde tiene establecido un pequeño taller con esa finalidad, la circunstancia de que no permanezca en el local del negocio no significa que entre ella y el propietario no exista un contrato de trabajo, pues en rigor la dirección y dependencia del trabajador es directa.

Amparo directo 26/80. Benjamín Díaz. 18 de septiembre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.

VIOLACION. PENALIDAD QUE DEBE APLICARSE CUANDO LA PERSONA OFENDIDA ES IMPUBER.

Una interpretación lógica y armónica de los artículos 239 y 240 del Código Penal del Estado de Jalisco, permite llegar a conclusión de que la última parte del artículo primeramente citado hace alusión al caso en que además de que la persona ofendida sea impúber, se realice con ella la cópula por medio de la violencia, en tanto que el artículo 240 se refiere a los casos en que sin haber violencia, se realice la cópula con menor impúber, siendo claro que en este supuesto debe aplicarse la pena genérica que señala el artículo 239 en su primera parte, o sea, de uno a seis años de prisión y no la penalidad agravada de dos a ocho años que

sería para cuando además de que se tratara de menor impúber se utilizara la violencia.

**Amparo directo 80/80. Cándido Ibarra Flores. 17 de octubre de 1980.
Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales.**

CUARTO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, DELITO CONTRA EL.

Al inscribir la madre el nacimiento de su hijo, cuando habían transcurrido más de dos años de la fecha en que ocurrió, no se configura el ilícito del artículo 267 fracción I del Código Penal de Nuevo León, porque no resulta reciente tal acontecimiento. Circunstancia que sólo puede atribuirse a un niño hasta de cuarenta días, pues el Código Civil en el artículo 55 establece la obligación de la progenitora de presentarlo dentro de ese término al Registro Civil.

Amparo en revisión 164/80. Carolina Becerra Lugo. 2 de mayo de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Federico Taboada Andraca.

PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, CUANDO EMITE UN LAUDO ARBITRAL.

Así lo establece el inciso e) de la fracción VIII del artículo 59 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, al señalar que cuando se falte al cumplimiento voluntario de lo convenido en la conciliación o del laudo arbitral el interesado deberá acudir a la jurisdicción ordinaria, para la ejecución de uno u otro instrumento. En consecuencia, debe estimarse que hasta en tanto no se ejecute judicialmente el laudo, no se está en posibilidad de ocurrir a la demanda de garantías.

Amparo en revisión 260/80. Autobuses Estrella Blanca, S. A. de C. V. 10 de octubre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe García Cárdenas.

PROGRAMA DE FERTILIDAD ESTATAL.

Por la naturaleza especial de la actividad de dicho organismo, que no

persigue fines de lucro como señala el artículo 5o. relativo, los trabajadores de esa unidad descentralizada que creó en Tamaulipas, el Decreto publicado el diez de junio de mil novecientos setenta y ocho, no quedan comprendidos quienes laboran en la misma, en el apartado A, del artículo 123 Constitucional, que regula las actividades del capital y el trabajo. Además, la documentación del pago de servicios la autoriza la Tesorería General del Gobierno de la citada Entidad.

Amparo en revisión 354/79. Everardo Rangel García y coagraviados. 15 de agosto de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Federico Taboada Andraca.

Sostiene la misma tesis:

Amparo en revisión 355/79. Oscar Gómez Cruz. 15 de agosto de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Federico Taboada Andraca.

SEXTO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

COMPRAVENTA DE LOTES. LA RESCISION DEL CONTRATO NO PUEDE QUEDAR AL ARBITRIO DE UNA DE LAS PARTES.

Mientras no se tenga por rescindido un contrato por resolución judicial, subsisten las obligaciones y derechos de las partes consignados en el mismo y aún cuando se convenga que la falta de pago de tres mensualidades faculte al vendedor a rescindir la operación, recuperar el inmueble de inmediato y dispone desde luego de él, esto debe entenderse en términos hábiles, ya que para exigir el cumplimiento o la resolución de dicho contrato, es menester acudir a los tribunales, no pudiendo quedar la determinación del mismo a la voluntad de una de las partes, lo que se confirma desde el momento que en la última de las cláusulas se asentó que para dirimir cualquier controversia con motivo de la interpretación y cumplimiento del mismo, las partes se sometían expresamente a la competencia y jurisdicción de los tribunales de la ciudad de Puebla.

Amparo en revisión 361/80. Raúl Huerta Rosas. 23 de abril de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Gómez Mercado.

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, SOLICITUD DE REVISION DEL. PUEDE PRESENTARSE EN FORMA EXTRAJUDICIAL.

En la Ley Federal del Trabajo, no existe disposición legal alguna que exija que la solicitud de revisión de un contrato colectivo de trabajo, deba presentarse directamente ante la Junta de Conciliación y Arbitraje. Basta con solicitar la revisión en los términos del artículo 399 de la Ley Laboral, con el solo requisito de que exista constancia de que la empresa conoció dicha pretensión del sindicato, aun cuando sea en forma extrajudicial.

Amparo en revisión 950/79. Productos Plásticos de Puebla, S. A. 16 de abril de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Gómez Mercado.

DERECHO DEL TANTO, CASOS EN QUE NO SE VIOLA EL.

La orden para sacar a remate el cincuenta por ciento de los derechos de propiedad sobre un inmueble, no viola en perjuicio del corpropietario el derecho del tanto a que se refiere el artículo 2692 del Código Civil del Estado de Puebla, por el hecho de que la parte alícuota sujeta a remate haya sido valuado en un precio superior al que según el quejoso tiene, toda vez que este puede intervenir en la almoneda haciendo valer su preferencia como si se tratara de una compraventa.

Amparo en revisión 899/80. Antonio Carrasco Cortés. 14 de octubre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Bravo y Bravo.

REVOCAACION. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE PUEBLA.

En el artículo 305 del Código Procesal Civil de Puebla establece en forma muy genérica que la revocación procede “salvo que la ley niegue el recurso, contra las resoluciones que no sean recurribles en apelación o en queja”; esto significa que la regla general consiste en la revocabilidad de todas las resoluciones judiciales y que la excepción, o sea la improcedencia del recurso mencionado, dependerá de que la ley expresamente así lo disponga, bien porque señale que determinada resolución no admite recurso alguno o bien porque establezca que admite diverso recurso que es el de apelación o el de queja.

Amparo en revisión 341/80. Esther Lorenzo Ramírez. 9 de abril de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.

SEPTIMO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

INTERES JURIDICO. NO LO TIENE QUIEN NO DEMUESTRA ESTAR BAJO UN SUPUESTO DE LA LEY.

Se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de la Materia, que obliga a sobreseer el juicio, con apoyo en la fracción III del artículo 74 del propio Ordenamiento legal, ya que si bien es cierto que la quejosa tiene en su poder a sus nietos y el acuerdo que se reclama ordena entregarlos a su madre, quien ejerce la patria potestad, aquélla no demostró en el juicio de amparo que estén bajo su guarda y custodia por disposición legal o por mandato legítimo de autoridad competente y, por ende, tampoco su interés jurídico para promover el juicio de amparo, si se toma en cuenta que cuando la fracción V del artículo 73 de la ley de la materia habla de intereses jurídicos, alude a situaciones cuyo disfrute se encuentra tutelado por alguna norma legal, a los cuales falta esa condición, porque surgen por efecto reflejo de situaciones que no generan un derecho para quien se siente beneficiado; de tal manera que si la quejosa no acreditó ser titular del derecho de guarda y custodia de los menores, no acreditó su interés jurídico para promover la acción constitucional.

Amparo en revisión 1631/79. Leonor Bello Segura. 6 de junio de 1980. Mayoría de votos. Ponente: Antonio Uribe García.

JUSTICIA MUNICIPAL. CONTRA LA DENEGACION DE APELACION PROCEDE QUEJA. APLICACION SUPLETORIA DE DISPOSICIONES GENERALES.

Es cierto que la Justicia Municipal está regulada por disposiciones comprendidas en el Título Decimoséptimo del Código de Procedimientos Civiles, y que el artículo 764 del ordenamiento legal en cita sólo habla de que contra las resoluciones pronunciadas por los Jueces Municipales procederá el recurso de apelación en ambos efectos, el cual se

substanciará conforme a las reglas generales ante el Juez de Primera Instancia que corresponda, pero ello no da motivo a considerar que tratándose de la denegación de la apelación no proceda contra el acuerdo respectivo el recurso de queja a que se contrae la fracción III del artículo 525 del propio Código Adjetivo Civil, sólo porque específicamente no está tal disposición dentro de los preceptos relativos a la Justicia Municipal, pues basta considerar que si de acuerdo con el artículo 764 la apelación debe substanciarse conforme a las reglas generales, estas no tan sólo deben aplicarse cuando se admite el recurso, sino también cuando no se admita, pues con ello se cumple cabalmente con el artículo 774 del Código de Procedimientos Civiles mencionado que faculta a aplicar las disposiciones generales del procedimiento en lo que fuere indispensable para completar las del Título Decimoséptimo, siempre que no se opongan directa ni indirectamente a tales preceptos.

Amparo en revisión 335/80. Imelda López Vda. de Romero. 9 de septiembre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García.

PERSONAS MORALES. EMPLAZAMIENTO A LAS.

El artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Veracruz, aplicable supletoriamente al de Comercio, establece que la primera notificación se hará personalmente al interesado o interesados; por tanto, requiere que en tratándose del emplazamiento a juicio a una persona moral, la diligencia debe ser entendida con quien legalmente presente a la misma, y al efecto el encargado de realizar tal diligencia deberá requerir la presencia de dicho representante y asentar en el acta los datos respectivos al carácter con el cual manifiesta intervenir.

Amparo en revisión 356/80. Distribuidora Cargo, S. A. 30 de octubre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García.

NOVENO CIRCUITO

TESIS DE JURISPRUDENCIA

FIRMA AUTOGRAFA. SI LA RESOLUCION RECLAMADA EN AMPARO CARECE DE ELLA, RESULTA INCONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que el artículo 16 Constitucional no establece expresamente que las autoridades firmen sus mandamientos autógrafamente, sí se desprende del citado artículo, el exigir que exista un mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento, que los mandamientos de autoridad ostenten la firma original. En efecto, por “firma”, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende: “Nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice.” El vocablo “firma”, deriva del verbo “firmar” y éste del latín “firmare”, cuyo significado es afirmar o dar fuerza. A su vez, la palabra “firmar”, se define como “Afirmar, dar firmeza y seguridad a una cosa” (Diccionario citado). En este orden de ideas y trasladando los mencionados conceptos al campo del Derecho Constitucional, debe decirse que la firma consiste en asentar al pie de una resolución o acto escrito de autoridad, el nombre y apellido de la persona que los expide, en la forma (legible o no), en que acostumbra hacerlo, con el propósito de dar autenticidad y firmeza a la resolución, así como aceptar la responsabilidad que deriva de la emisión del mandamiento. Es por ello, que la firma de una resolución, para que tenga validez a la luz de la Constitución General de la República, debe ser autógrafa, pues esta es la única forma en que la persona que la asienta, adquiere una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo; es decir, es la única forma en que la autoridad emitente acepta el contenido de la resolución con las consecuencias inherentes a ella y además es la única forma en que se proporciona seguridad al gobernado de que el firmante ha aceptado expresamente el contenido de la resolución y es responsable de la misma. Desde luego es irrelevante para que exista esa seguridad jurídica en be-

neficio del gobernante (quien firma) y del gobernado (quien recibe o se notifica de la resolución firmada), que la resolución o acto de autoridad se encuentren o no impresos, pues al firmar la autoridad emitente se responsabiliza del contenido, sea cual fuere la forma en que se escribió la resolución. Pero en cambio, no puede aceptarse que la firma se encuentre impresa, pues en estos casos no existe seguridad jurídica ni para el gobernante ni para el gobernado, de que la autoridad de manera expresa se ha responsabilizado de las consecuencias de la resolución.

Amparo en revisión 527/79. Andrés de Alba. 21 de febrero de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro.

Sostienen la misma tesis:

Amparo en revisión 7/80. Jorge de Alba. 21 de febrero de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro.

Amparo en revisión 452/79. Radio Potosina, S. A. 6 de marzo de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Núñez Salas.

Amparo en revisión 11/80. Cinemas Gemelos de San Luis Potosí, S. A. 13 de marzo de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro.

Amparo en revisión 52/80. Miguel Fernández Arámbula. 19 de marzo de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Chan Vargas.

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

FALTAS DE ASISTENCIA DEL TRABAJADOR, NO PUEDEN FUNDAR LA RESCISION DEL CONTRATO LABORAL, SI NO SE ESTA EN EL CASO DEL ARTICULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El artículo 47 fracción X de la Ley Federal del Trabajo, establece como causal de rescisión del contrato laboral, sin responsabilidad para el patrón, el hecho de que el trabajador tenga más de tres faltas injustificadas en un periodo de treinta días. Por su parte el artículo 424, fracción III de la misma Codificación, determina que no producirán efecto legal las disposiciones contrarias a la ley en consulta, que se establezcan en los reglamentos interiores de trabajo. Si en el caso, el reglamento de trabajo contiene disposiciones que implican se pueda rescindir el contrato

de trabajo al obrero, si este tiene, dentro de un periodo de treinta días, un número menor de faltas injustificadas al que establece la ley; resulta que la cláusula respectiva está en contraposición a la Ley Federal del Trabajo y por tanto no produce efecto legal.

Amparo directo 242/80. Transmisiones y Equipos Mecánicos, S. A. 2 de octubre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro.

FUNCIONARIOS PUBLICOS, REPREGUNTAS POR ESCRITO A. APLICACION ANALOGICA DEL ARTICULO 347 EN EL CASO DEL ARTICULO 344 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERETARO.

Si bien es cierto el artículo 344 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, que dispone que en tratándose de personas que desempeñen ciertos cargos públicos, se pedirá su declaración por oficio y en esta forma la rendirán, no establece la forma en que tales personas puedan ser repreguntadas, sin embargo el análisis de los artículos 265, 345, 346 y 347 del referido Código se advierte el derecho que tienen las otras partes del juicio, para repreguntar a cualquier testigo, pues el primero de tales artículos ordena que en la práctica de cualquier diligencia probatoria el juez obrará como estime procedente para obtener mejor resultado sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad, el segundo y tercero se refieren a la forma como deberán interrogarse los testigos y el artículo 347 se refiere a la manera como se examinarán a los testigos que residen fuera del lugar del juicio y a la forma en que deberá formularse el interrogatorio público es aplicable por analogía este último precepto por tratarse también de la formulación del interrogatorio por escrito.

Amparo directo 419/77. Hugo Terán Rodríguez. 8 de febrero de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Núñez Salas.

INTERES JURIDICO, AFECTACION DEL.

La resolución que ordena al juez de Primera Instancia recusado, cese en el conocimiento de un interdicto, para que continúe, conociendo del mismo un Alcalde Constitucional, con el asesoramiento de un diverso juez de Primera Instancia, sí afecta el interés jurídico de la contraparte

(ahora Quejosa) de quien promovió la recusación, toda vez que las partes tienen derecho a litigar ante juez competente; máxime que en el caso los Alcaldes Constitucionales resultan incompetentes para conocer de los juicios interdictales, en razón de que solamente tienen las facultades de un juez Menor, conforme a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Estado de San Luis Potosí, y de que el artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles de la mencionada Entidad Federativa dispone, que de los interdictos conocerán siempre los Jueces de Primera Instancia de la ubicación de la cosa.

Amparo en revisión 287/80. Etelberto Fraustro Espinosa. 19 de septiembre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Chan Vargas.

DECIMO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ACCION EN MATERIA LABORAL, PRUEBA DE LA.

Si bien es verdad que la parte actora debe probar su acción y que carece de relevancia que la demandada acredite o no los extremos de las excepciones y defensas que opusiere, también es cierto que ese criterio es válido cuando al actor le corresponda la carga de la prueba y quiera obtener laudo favorable, pero no cuando recaiga en la parte demandada, pues en este último caso, el actor no tiene por qué forzosamente satisfacer todos los extremos de su acción, ya que no debe perderse de vista que no se está en presencia de un juicio en materia civil, sino laboral, el cual se rige por sus propias reglas respecto de la comprobación de las acciones y excepciones que se hagan valer por las partes.

Amparo directo 258/80. Gamexa, Sociedad Anónima. 15 de octubre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Santos Ayala.

CONCEPTOS DE VIOLACION INCOMPLETOS.

El laudo que se reclama sustenta como consideración esencial que la acción patronal para despedir en forma justificada al trabajador ya había prescrito, pues según la Junta responsable quedó demostrada la pérdida del derecho del patrón para separar justificadamente al trabajador, por estimar que la demandada en su prueba de confesión reconoció haber tenido conocimiento de los hechos causales del despido con una anterioridad mayor de treinta días de la fecha en que rescindió el contrato de trabajo, y que por eso mismo declaraba en el laudo la procedencia de la prescripción, oportunamente alegada por el actor en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, por haber transcurrido el mes a que se refiere la fracción I del artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo. Esa apreciación que le sirvió a la Junta responsable como elemento determinante para decidir que la acción de despido justificado se encon-

traba prescrita al ocurrir la separación del trabajador, no es refutada por el representante legal del patrón demandado en sus conceptos de violación, pues no la contradice con argumento jurídico alguno a pesar de haber sido la consideración primordial, básica por así decirlo, en la que la Junta responsable fundó los puntos resolutivos de su laudo reclamado. En consecuencia, al ser incompletos los conceptos de violación manifestados en la demanda de amparo directo promovida, en razón a que en ellos no se impugna la señalada consideración esencial que rige el sentido del laudo reclamado, resultan inoperantes los mismos, ya que no tienden a destruirla.

Amparo directo 81/80. "Banca Serffn", S. A. 23 de septiembre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente R. del Arenal Martínez.

CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES.

Al retroceder la parte quejosa en sus impropios conceptos de violación a los agravios que hizo valer en la apelación, sin impugnar los razonamientos por los cuales fueron rechazados en la sentencia de segunda instancia que se reclama, este Tribunal Colegiado no considera esos agravios repetidos como conceptos de violación en el amparo directo, en virtud de que al haber sido refutados y rechazados en la sentencia de segunda instancia, era necesario que en sus conceptos de violación la parte quejosa hubiese formulado nuevos agravios contra la sentencia misma de segunda instancia, para que entonces se pudiera entrar al estudio de ellos en el juicio de garantías.

Amparo directo 314/80. Sucesión de José Lixa Charo y coagraviados. 1o. de octubre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente R. del Arenal Martínez.

TRIBUNAL DE MENORES DEL ESTADO DE YUCATAN. ES AUTORIDAD.

El Tribunal de Menores en el Estado de Yucatán tiene el carácter de autoridad, pues de acuerdo con el artículo 33 del Código de Menores de ese Estado, es un órgano investido de facultades de decisión o ejecución con características de imperatividad, toda vez que puede emplear los medios de apremio consistentes en apercibimiento, multa y el auxilio de la fuerza pública, por tanto, podrá hacer respetar sus actos por medio

de la fuerza pública aún en contra de la voluntad de los particulares. Por otra parte, de las medidas aplicables a los menores infractores, previstas en el artículo 10 del propio Código, se desprende que el Tribunal para menores no es una Institución que sólo tenga por objeto regenerar a los delincuentes menores, sino un verdadero Tribunal, pues ejerce jurisdicción sobre los delincuentes que no han alcanzado la edad de dieciocho años, aplicando cualquiera de las medidas correccionales establecidas en el precepto mencionado, las que constituyen de hecho verdaderas penas, además, el artículo 38 del propio ordenamiento dispone que no procederá recurso alguno contra las resoluciones del Tribunal de menores, por lo que únicamente es a través del juicio constitucional que pueden ser revisados sus actos y en consecuencia sí debe considerarse como autoridad para los efectos del amparo.

Amparo en revisión 361/80. Carlos Antonio Garrido Gutiérrez. 2 de septiembre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente R. del Arenal Martínez.

DECIMO PRIMER CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

CONCUBINATO. REGIMEN LEGAL APLICABLE AL CONCUBINATO.

Si bien el artículo 2873 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, determina que la concubina tendrá derecho a heredar cuando hubiere hecho vida marital con su concubinario durante los últimos cinco años de su vida o hubiere tenido hijos y que de acuerdo con la exposición de motivos del Código Civil para el Distrito Federal en concordancia con las disposiciones legales correlativas de la legislación de Guanajuato, la causa motivadora que genera el derecho de la concubina es su protección ante la evidencia de que en nuestro sistema social, hasta hace relativamente poco tiempo la participación de la mujer en la vida productiva era casi nula, de tal manera que al fallecer el concubinario aquella al igual que los hijos que en su caso hubiera procreado quedaban económicamente desprotegidos, tal régimen legal no puede aplicarse en forma analógica al caso del concubinario pues el texto de la ley civil es explícito y limita ese derecho de heredar sólo a la concubina sin que sea permisible interpretar jurídicamente dicha aplicación en forma amplia o ilimitada que autorizara extenderse a cuestiones que no se contemplan en la ley, ya que esto significaría invasión a la esfera competencial de las autoridades legislativas; sin que sea óbice para lo anterior, la circunstancia de que la Constitución General de la República, en su artículo 4o., declare categóricamente la igualdad ante la ley, del hombre y de la mujer; razones por las cuales el concubinario no tiene derecho a heredar los bienes que hubieran sido de la propiedad de su concubina.

Amparo directo 286/79. Librado Moreno Ojeda. 8 de agosto de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas.

EMPRESARIOS. CUANDO NO SON RESPONSABLES DE CUBRIR LAS INDEMNIZACIONES POR ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDADES PROFESIONALES.

La fracción XIV del artículo 123 de la Constitución General de la República, así como sus normas reglamentarias, consignadas en la Ley Federal del Trabajo al establecer que los empresarios son responsables de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecutan, y que, por lo tanto, deberán pagar la indemnización correspondiente, contienen una prevención de carácter general consistente en declarar la responsabilidad de los patrones en esas contingencias de desgracia, a la vez que establecen también con carácter general, la obligación del patrón de pagar la indemnización correspondiente; de ahí que dicho precepto constitucional debe ser interpretado a la luz de otra norma constitucional, la fracción XXIX del artículo 123, que considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social. Consecuentemente, se puede deducir válidamente que al incluirse en nuestro sistema jurídico el Seguro de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, que funciona con sujeción a su propia ley, no se incurre en violación o en contradicción con las disposiciones constitucionales mencionadas, sino que, por el contrario, se aplican estas fielmente conforme al espíritu proteccionista expresado por los constituyentes en nuestra Carta Magna. Ahora bien, de acuerdo con la ley que creó el Seguro Social, con las aportaciones de los trabajadores, de los patrones y del Estado, se integra un capital constitutivo en beneficio del propio trabajador, el cual se le entrega en partidas mensuales, que constituyen las pensiones que se otorgan por incapacidad, por vejez, cesantía o por muerte. Así las cosas, en los casos en que conforme a la Ley Federal del Trabajo, el asegurado o sus familiares tienen derecho a una indemnización por accidente o riesgo profesional y se encuentran protegidos por el régimen de seguridad social, deberán recibir una pensión de acuerdo con el monto de las aportaciones hechas y con el grupo con el cual se encuentran cotizados y, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley del Seguro Social, el patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgo de trabajo, quedará relevado del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidades establece la Ley Federal del Trabajo, siempre y cuando hubiere cumplido con las obligaciones que le impone la Ley del Seguro Social.

Amparo directo 5/79. Benito Cendejas Bravo. 28 de julio de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado.

ESTADO CIVIL. INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 48 Y 49 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

De la lectura del artículo 48 del Código Civil del Estado de Guanajuato, se advierte que el legislador utiliza el término “registro”, no sólo referido a la época en que no se establecía la institución del Registro Civil, sino también como sinónimo de los libros en que se hacían las anotaciones de los diversos actos del Estado Civil, tan es así, que tal ordenamiento señala que si uno solo de los registros se ha inutilizado y existe el otro ejemplar, de este deberá tomarse la prueba; interpretación que se confirma por el hecho de que el artículo 49 del Código Civil mencionado señala los requisitos con que se deben llevar los libros del Registro Civil, entre otros, que un ejemplar estará en su archivo y el otro se remitirá a la Secretaría de Gobierno, notándose aquí que la palabra registro se utiliza también con el nombre de “ejemplar”, y esto no puede tener otro sentido sino el del libro respectivo del Registro Civil. De lo anterior se advierte que el criterio contenido en la tesis que cita el recurrente, consistente en que: “la excepción del artículo 39 debe ser no solamente en el sentido de que no se hubiera establecido la institución del Registro Civil, sino también en el sentido de que la persona de la que se trata no se encuentra inscrita en dicho Registro”, no se encuentra ajustada a derecho, en atención a que el artículo 39 referido, para su correcta interpretación, debe relacionarse con las demás disposiciones que regulan la institución del Registro Civil, y ello nos lleva a la conclusión de que no debe confundirse la inexistencia de este y de los libros, por no haberse instituido, con la omisión consistente en no inscribir tales actos, estando vigente la institución citada y existentes los libros respectivos.

Amparo en revisión 466/79. Universidad de Guanajuato. 10 de marzo de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero.

TRIBUNAL DE APELACION. NO ESTA FACULTADO PARA SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL MINISTERIO PUBLICO.

Si la autoridad responsable al avocarse al estudio de la apelación interpuesta por el Ministerio Público, suplió la deficiencia de los agravios, incurrió en trasgresión a las garantías individuales del quejoso, por cuanto que debió constreñirse al examen estricto de los mismos, por ser esa institución un órgano técnico al que no es dable suplirle las deficiencias en que hubiere incurrido.

Amparo directo 330/80. Cayetano Morales Talavera. 18 de agosto de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado.

DECIMO SEGUNDO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

APELACION EN MATERIA MERCANTIL, SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS QUE ADMITEN EL RECURSO DE.

De la recta interpretación del artículo 1341 del Código de Comercio, se desprende que todas las interlocutorias que el juez del conocimiento pronuncie en un juicio mercantil, sean anteriores o posteriores a la sentencia definitiva recaída en dicho juicio, son apelables si también lo fuere esta última, a condición de que, conforme a lo dispuesto por el artículo 1340 del Ordenamiento citado, el interés del juicio exceda de cinco mil pesos.

Amparo en revisión 231/79. Jesús Gutiérrez Camacho. 11 de abril de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: J. Antonio Llanos Duarte.

ARMAS DE FUEGO, PORTACION NO PUNIBLE.

La persona que porta un arma de fuego en el interior de su domicilio, no incurre en el delito previsto por la fracción I del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, porque no pone en peligro la seguridad pública y este es el bien jurídico tutelado por el precepto legal en comento.

Amparo en revisión 191/80. José Rivera Arias. 27 de junio de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: J. Antonio Llanos Duarte.

SOCIEDADES ANONIMAS, CONVOCATORIA JUDICIAL PARA LAS ASAMBLEAS DE. CUANDO NO ES ATENDIBLE LA TRAMITACION PREVISTA EN LOS ARTICULOS 1349 AL 1356 DEL CODIGO DE COMERCIO.

La solicitud que presenten ante la autoridad judicial los accionistas que cuenten por lo menos con el treinta y tres por ciento del capital social, para que se convoque a una asamblea general, siempre que el admi-

nistrador o consejo de administración o los comisarios, se hubieran rehusado a hacer la convocatoria o no la hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, no debe sujetarse a la tramitación que establecen los artículos del 1349 al 1356 del Código de Comercio, para los incidentes en los juicios mercantiles, ni, por ende, se requiere que previamente el juez que conozca del asunto corra traslado de la petición al administrador o consejo de administración y a los comisarios, dado que esos trámites están reservados, según el texto del artículo 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para las hipótesis que la misma prevé, y no importa en contrario que el propio artículo 185 remita, en su primer párrafo, a “la petición a que se refiere el artículo anterior. . .”, toda vez que la remisión que se hace, en tal punto, a lo dispuesto por el artículo 184, sólo implica que aquel dispositivo alude también a la solicitud que puede formularse en cualquier tiempo al administrador o consejo de administración o a los comisarios, para que lancen la convocatoria a una asamblea general de accionistas, mas no que la ley ordene dar igual trámite a la petición que provenga de quienes representen cuando menos el treinta y tres por ciento del capital social y la solicitud que haga el titular de una sola acción.

Amparo en revisión 366/79. Madera Hera, S. A. 8 de febrero de 1980.
Unanimidad de votos. Ponente: Joel González Jiménez.

TITULOS DE CREDITO NOMINALES, TRANSMISION POR ENDOSO DE LOS.

No basta el endoso de un título de crédito nominativo para que se produzca su transmisión, sino que es necesario, además que se haga entrega del documento al endosatario, pues el artículo 26 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, previene que los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal.

Amparo directo 41/79. Jesús Almada Elías Calles. 14 de marzo de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Joel González Jiménez.

DECIMO TERCER CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

APELACION. JUICIO SUMARIO LEGISLACION DE OAXACA.

Como el Código de Procedimientos Civiles del Estado en su artículo 694, terminantemente establece que las apelaciones en los juicios sumarios serán substanciadas con un escrito de cada parte y el informe en estrados si las partes lo quisieren, es evidente que no existe derecho de presentar pruebas en la apelación, ni de tratar agravios distintos de los que originaron el recurso.

Amparo en revisión 1243/79. Martha Leonor García Viuda de Tapia. 7 de noviembre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero.

REVISION DE LA SENTENCIA DE AMPARO, INOPORTUNIDAD DE IMPUGNAR EN LA, EL DESECHAMIENTO DE LA PERSONALIDAD DE QUIEN PROMUEVE A NOMBRE DE OTRO.

Al haberse admitido la demanda por su propio derecho y desechada como Secretario General de la Unión de Introdutores y Expendedores de Frutas y Legumbres y Similares, debió haberse hecho valer el recurso de revisión en contra de tal desechamiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 83, fracción I, y 86 de la Ley de Amparo, resultando extemporáneo que hasta la revisión de la sentencia pretenda combatirse, tal desechamiento.

Amparo en revisión 43/80. Manuel García Martínez, por su propio derecho y como Secretario General de la Unión de Introdutores y Expendedores de Frutas y Legumbres y Similares del Mercado de Abastos de la Ciudad de Oaxaca, Oax. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borego Martínez.